

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2013

por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo referente a la situación de Costa Rica, Eslovenia, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y los Países Bajos respecto a la EEB

[notificada con el número C(2013) 5160]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/429/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 se establece que los Estados miembros, determinados terceros países o regiones de los mismos («los países o regiones») deben clasificarse según su situación con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en una de las tres categorías siguientes: los que tienen un riesgo insignificante de EEB, los que presentan un riesgo controlado de EEB y aquellos con un riesgo indeterminado de EEB.
- (2) En el anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión ⁽²⁾ figura la lista de los países o regiones según su situación con respecto a la EEB.
- (3) La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) desempeña un papel preeminente en la categorización de los países o regiones según su riesgo de EEB. La lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE toma en consideración la Resolución n° 16 de la OIE, titulada «Reconocimiento de la situación sanitaria de los Países Miembros respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina», que adoptó esta organización en mayo de 2012.
- (4) En mayo de 2013 la OIE adoptó la Resolución n° 20, titulada «Reconocimiento de la situación sanitaria de los

Países Miembros respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina». En dicha Resolución se reconoce un riesgo insignificante de EEB a Eslovenia, Estados Unidos, Israel, Italia, Japón y los Países Bajos, y un riesgo controlado de EEB, a Costa Rica. Por tanto, debe modificarse la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE para adaptarla a lo dispuesto en dicha Resolución en relación con los citados países.

- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/453/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/453/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2013.

Por la Comisión

Tonio BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE PAÍSES O REGIONES

A. Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB*Estados miembros*

- Bélgica
- Dinamarca
- Italia
- Países Bajos
- Austria
- Eslovenia
- Finlandia
- Suecia

Países de la Asociación Europea de Libre Comercio

- Islandia
- Noruega

Terceros países

- Argentina
- Australia
- Brasil
- Chile
- Colombia
- India
- Israel
- Japón
- Nueva Zelanda
- Panamá
- Paraguay
- Perú
- Singapur
- Estados Unidos
- Uruguay

B. Países o regiones con un riesgo controlado de EEB*Estados miembros*

- Alemania, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Reino Unido

Países de la Asociación Europea de Libre Comercio

- Liechtenstein
- Suiza

Terceros países

- Canadá
- Costa Rica
- México
- Nicaragua
- Corea del Sur
- Taiwán

C. Países o regiones con un riesgo indeterminado de EEB

- Los países o regiones no enumerados en las letras A o B.»
-